

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, junio 21 de 2023

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00020-00
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: MESALUD LTDA.**

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto calendarado el 6 de septiembre 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de la ejecutada que la obligación objeto de cobro judicial resulta inexistente, en tanto las personas naturales relacionadas en el documento soporte de la acción, no se encuentran afiliadas con MESALUD, ni tampoco se encontraban vinculadas en los períodos señalados en el documento denominado “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, pues, explicó que Marco Vargas Nieto nunca estuvo vinculado con la entidad, mientras que respecto a la señora Daisy Zaraza Naranjo, la compañía ejecutada acreditó la novedad de retiro en febrero de 2021.

Así las cosas, estima que el documento aportado como base de ejecución no reúne los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, pues: (i) con el mismo no se aportó prueba siquiera sumaria de que las personas naturales relacionadas hubieren estado afiliadas en los períodos objeto de cobro a MESALUD LTDA., y (ii) no existiendo la deuda que certificó la ejecutante en el documento cartular aportado, la misma carece absolutamente de causa real, y en tal sentido, no es exigible por vía ejecutiva.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si los documentos aportados como base de la ejecución, reúnen los requisitos formales suficientes, para haberse librado mandamiento de pago, y de ser el caso, si los argumentos presentados en el recurso de reposición pretenden desvirtuar aquellos, o atacar el fondo de las pretensiones de cobro.

2.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará el auto que libró mandamiento de pago, en tanto el título ejecutivo presentado como base de cobro, reúne los requisitos formales para ser considerado como un título ejecutivo, siendo los argumentos de la reposición asuntos que competen a la causa de la obligación y su existencia.

2.3- Premisas Normativas

Artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y el art. 100 del C.P.T. y S.S.

2.4 Subargumentos

Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹; entonces, se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem*, establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”

Ahora, se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*²(subrayado fuera del texto original.)

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá: 2009. P.426

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, concretamente sobre el título base de esta acción, señala el artículo 100 del C.P.T. y S.S.:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

10146_94+[Artículo 7 de la Convención]

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

A su turno, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que:

“ARTÍCULO 24. *Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Subrayado por el Despacho)

Igualmente, el literal H del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone:

“Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo” (resaltado fuera de texto)

Finalmente, en un caso similar al que nos ocupa, Sala Cuarta de Tribunal Superior De Distrito Judicial De Guadalajara De Buga, señaló:

“En efecto, la resolución mencionada y emanada de la UGPP regula estándares de cobro, y en ello también la facultad sancionatoria de la mencionada entidad frente al fondo administrador de pensiones que no sigue los estándares en el cobro señalados en el respectivo anexo técnico; pero tales estándares de cobro no se pueden correlacionar a la existencia del título ejecutivo. Siendo lo anterior así, lo exigido por el a quo para la conformación del título base del recaudo, conlleva requerimientos o requisitos no señalados en la ley para acudir a la vía ejecutiva judicial en la especialidad del trabajo y de la seguridad social (artículo 100 del C.P.T y de la S.S., artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2° del Decreto 2633 de 1994). Se itera, para la conformación del título en esta clase de asunto, de acuerdo con las normas citadas al inicio de estas consideraciones, se debe aportar i) la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.; no así lo indicado por el Juzgador de primera instancia al negar el mandamiento de pago.” (subrayado por el despacho)

Así las cosas, es dable concluir que para un título ejecutivo como el que hace parte de esta acción, cumpla con los requisitos formales para ser ejecutado, basta que el mismo reúna los requisitos que impone la Ley 100 de 1993 en su artículo 24, así como que el certificado de deuda respectivo sea comunicado al deudor.

Descendiendo al caso objeto de estudio, véase que los documentos presentados como base de la acción, reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., y art. 100 del C.P.T. y S.S., puesto que la LIQUIDACION DE APORTES fue elaborada por la AFP demandante y comunicada a quien se reputa deudor, según lo dispuesto por el art. 24 de la Ley 100/93 y, por ende, presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, véase que la norma no exige la necesidad de revisar otros documentos diferentes a los aportados junto a la demanda, y si lo anterior es así, como en efecto lo es, el mandamiento de pago, no puede perder su fuerza, por lo menos no por ahora, porque evidentemente lo que se cuestiona por el recurrente, en este caso concreto, no hace referencia a los requisitos formales del título, ni a hechos que configuren excepciones previas, dado que los reparos formulados mediante recurso de reposición, como quedó visto, realmente atañen a aspectos de fondo, los cuales, en criterio de esta falladora, no son susceptibles de ser invocados por vía del recurso de reposición, sino a través de las excepciones de mérito a formular en este trámite ejecutivo en su respectiva oportunidad procesal, porque de conformidad con la normatividad precitada, lo único que se refuta por vía de reposición al mandamiento de pago, itérese, son los requisitos formales del título y las excepciones previas, taxativamente enunciadas en el art. 100 del C. G. del P.

Entonces, las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el Despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho de que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de éstos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Así las cosas, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume los proveídos recurridos y, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada el 6 de 6 de septiembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilice el término para excepcionar con que cuenta el extremo ejecutado, que en todo caso ya planteó excepciones de mérito oportunamente. Compútese a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P.

Vencido el término correspondiente, se resolverá sobre la manifestación vista en PDF 14 de este legajo.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6122c3845b0466037586d94805f9c916f3585c58bc5ad97e32c9f658e2d0c7b3**

Documento generado en 21/06/2023 03:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**